



GACETA MUNICIPAL

Compromiso de TODOS

PUBLICACION DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO - ESTADO DE DURANGO

TOMO XXXII

Durango, Dgo., 14 de Octubre de 2011

No. 260

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE MASCOTAS EN EL MUNICIPIO DE DURANGO

CONTENIDO

RESOLUTIVO No. 1152	3
REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE MASCOTAS EN EL MUNICIPIO DE DURANGO	
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.....	6
CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES COMPETENTES.....	7
CAPÍTULO III PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES DE LOS POSEEDORES O PROPIETARIOS DE PERROS, GATOS U OTRAS MASCOTAS.....	10
CAPÍTULO IV DEL SACRIFICIO DE PERROS, GATOS U OTRAS MASCOTAS.....	14
CAPÍTULO V DE LOS ANIMALES QUE DEAMBULAN EN LA VÍA PÚBLICA.....	15
CAPÍTULO VI DEL DESTINO DE LOS CADÁVERES.....	16
CAPÍTULO VII DEL TRANSPORTE DE ANIMALES.....	16
CAPÍTULO VIII DE LA VENTA DE ANIMALES.....	17
CAPÍTULO IX DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PERROS, GATOS U OTRAS MASCOTAS.....	18
CAPÍTULO X DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.....	20
CAPÍTULO XI LAS SANCIONES.....	22
CAPÍTULO XII DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.....	23
TRANSITORIOS.....	23

RESOLUTIVO que aprueba el Reglamento para el Control de Mascotas en el Municipio de Durango.

EL SUSCRITO C.P. ADAN SORIA RAMIREZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE DURANGO, A SUS HABITANTES HACE SABER :

A los suscritos Regidores integrantes de la Comisión de Gobernación, Normatividad y Legislación Municipal, nos fue turnado para su análisis y dictamen, en su caso, Iniciativa con Proyecto de Resolutivo presentada por la Lic. Carmen María de la Parra Maldonado, Quinta Regidora, que contiene "Reglamento para el Control de Mascotas en el Municipio de Durango", por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Bando de Policía y Gobierno de Durango; 51 y 83 del Reglamento del Ayuntamiento del Municipio de Durango, nos permitimos someter a la consideración de este Pleno, el presente Proyecto de Resolutivo:

MATERIA DE LA INICIATIVA

La iniciativa de mérito tiene como objetivo fundamental aportar al orden municipal, un Reglamento aplicable para los propietarios o poseedores de perros, gatos u otras mascotas, en cuanto a su cuidado, la responsabilidad que tengan sobre los mismos y sus actos, hasta su comercialización. Así mismo, es necesario que el marco reglamentario municipal cuente con un documento en el cual se regule la vida y población de las mascotas, procurando su buen trato y erradicando la crueldad con la que son tratados muchos de estos animales. De igual forma, debe verse este Reglamento como un documento de carácter preventivo, puesto que contiene disposiciones claras y precisas relativas a posibles accidentes o agresiones de estos animales, la educación ecológica en cuanto a la preservación de las especies animales consideradas como mascotas, el contagio de enfermedades que pueden ser propagadas por los mismos y la reducción de vida callejera de perro y gatos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La iniciativa que nos ocupa, tiene como fundamento principal lo que establece el artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, respecto a la facultad de los ayuntamientos para aprobar, de acuerdo con las leyes que en materia municipal expida la Legislatura local, su bando de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones. Esta disposición se desprende de manera correlativa, del artículo 115 de la Constitución Federal, que en su fracción II, establece dicha facultad.

SEGUNDO.- El cuidado del medio ambiente es un aspecto que en la actualidad preocupa a todos y que juega un papel indispensable y vital para su desarrollo. Tan es así, que la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela en su artículo 4, el derecho a un medio ambiente adecuado para el bienestar de las personas. Por su parte, en el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, determina en su artículo 3, segundo párrafo que *“Los habitantes del Estado tienen derecho a vivir y crecer en un ambiente saludable y equilibrado. Las autoridades desarrollarán planes y programas destinados a la preservación, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de la flora y la fauna existentes en su territorio, así como para la prevención y combate a la contaminación ambiental”*.

TERCERO.- A nivel Federal y Estatal se han emitido diversos ordenamientos en materia ambiental como la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y La Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en los cuales se establecen facultades y obligaciones para los ayuntamientos en materia ambiental. De igual forma, en lo que compete al ámbito municipal, el Bando de Policía y Gobierno de Durango, en su artículo 102 establece como obligación del Gobierno Municipal, fomentar el desarrollo sustentable en el municipio, y lo describe como el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, justificándolo en la satisfacción de las necesidades de la generación actual sin sacrificar la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer sus propias necesidades.

CUARTO.- En el mismo artículo, se descarga la responsabilidad del Gobierno Municipal de participar en la conservación, protección, restauración y mejoramiento del medio ambiente en el territorio del municipio, por conducto de la Dirección Municipal de Salud Pública y Medio Ambiente, la que además deberá preservar la calidad de vida y la salud de los duranguenses conforme a las facultades que le otorguen las leyes y reglamentos, así como los convenios y acuerdos respectivos.

QUINTO.- Es el tiempo de asumir la responsabilidad que sobre ciertos asuntos que corresponde al Ayuntamiento, temas que en muchos de los casos, además de incidir de manera directa en el cuidado del medio ambiente, involucran a otros seres vivos como es el caso de las mascotas y animales callejeros, considerando ampliamente para la determinación que se toma al elaborar el presente Dictamen, el impacto que la existencia de estos animales tiene en el deterioro de la imagen urbana, y su efecto en la calidad de vida de los duranguenses.

SEXTO.- En la revisión de la Iniciativa, se constató que la misma tiene como base ordenamientos como la Ley Federal de Sanidad Animal; la Ley de Tratamiento Humanitario y Movilización de Animales; la Norma Oficial Mexicana para los Desechos de Animales NOM-078-Ecol. 1995; la Ley General de Salud, en materia de Sacrificio NOM 033-ZOO-1995, entre otras; además de los artículos 225, 226, 227 y 228, de la Ley de Salud del Estado de Durango, por lo que se considera que es un documento legalmente sustentado.

SÉPTIMO.- Destacan como fines de este Reglamento, los de regular la vida y la población de mascotas; erradicar y sancionar el mal trato y los actos de crueldad sobre las mismas; establecer medidas que eviten accidentes o agresiones a personas, así como el contagio de enfermedades; evitar la existencia de perros, gatos u otras mascotas callejeras en el municipio de Durango, y obligar a los propietarios o poseedores de mascotas a responsabilizarse de su atención, cuidados, control sanitario y destino final, entre otros relacionados.

OCTAVO.- Las circunstancias normativas actuales del municipio, hacen propicio que, además de los preceptos existentes, que de manera directa o indirecta contribuyen con el cuidado ambiental y la ecología, se genere un Reglamento que vincule estas normas con el tratamiento de los animales, para disminuir la afectación que día a día padece nuestro municipio, al hacerse presentes distintos tipos de contaminación, que causan detrimento en la calidad de vida de los duranguenses y que, a su vez, compromete la de las futuras generaciones.

NOVENO.- Nuestro Estado y municipio aún no presentan índices tan altos de contaminación y deterioro ambiental. Por eso estamos ciertos que es el momento oportuno para que el Ayuntamiento, desde su ámbito de competencia y aprobando el presente dictamen, coadyuve a la prevención de la degradación del medio ambiente y pugne por su preservación y restauración, normando en esta oportunidad, lo relativo al control de las mascotas.

DÉCIMO.- Esta Comisión, ha determinado que es una decisión acertada, proponer este Reglamento para el Control de las Mascotas en el Municipio, pero consideramos también, que será más acertada la aprobación que por el pleno se otorgue, para que las instancias responsables de su aplicación, encuentren en este documento esa herramienta necesaria para mejorar su labor.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos presentar el siguiente:

RESOLUTIVO No. 1152

EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO 2010 - 2013, DE CONFORMIDAD CON LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 192 DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DE DURANGO, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Se aprueba el Reglamento para el Control de Mascotas en el Municipio de Durango, para quedar como sigue:

**REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE MASCOTAS
EN EL MUNICIPIO DE DURANGO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de interés público y observancia general en el territorio municipal. Tiene como fines:

- I. Regular la vida y la población de perros, gatos u otras mascotas;
- II. Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con perros, gatos u otras mascotas;
- III. Coadyuvar en la educación ecológica, para la preservación de la naturaleza en lo que se refiere a las especies animales objeto del presente Reglamento;
- IV. Establecer medidas que eviten accidentes o agresiones de estos animales a personas, así como el contagio de enfermedades derivadas del contacto con los mismos;
- V. Contribuir a la formación del individuo al inculcar actitudes responsables y compasivas hacia estas especies de animales;
- VI. Evitar la existencia de perros, gatos u otras mascotas callejeras en el municipio de Durango; y
- VII. Obligar a los propietarios o poseedores de este tipo de mascotas, a responsabilizarse de su atención, cuidados, control sanitario y destino final.

ARTÍCULO 2.- Es sujeto del presente Reglamento toda persona que sea propietario o poseedor de algún perro, gato u otra mascota; que sea encargado de su cuidado, o que se dedique a su comercialización.

ARTÍCULO 3.- Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I. **Agresión:** Todo lo que atenta contra el equilibrio o integridad orgánica;
- II. **Albergue:** El Departamento de Albergue Animal, de la Dirección Municipal de Salud Pública y Medio Ambiente;
- III. **Animales ó Mascotas:** Los perros, gatos u otras mascotas, que por su naturaleza y características son susceptibles de habitar dentro del domicilio del propietario o poseedor, bajo su dependencia, control y vigilancia;
- IV. **Ayuntamiento:** El H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Durango;
- V. **Director de Finanzas:** El Director Municipal de Administración y Finanzas;
- VI. **Director de Salud:** El Director Municipal de Salud Pública y Medio Ambiente;
- VII. **Jefe del Departamento:** Jefe del Departamento de Albergue Animal;
- VIII. **municipio:** El municipio de Durango;
- IX. **Padrón:** El Padrón de Propietarios o Poseedores de Perros, Gatos u Otras Mascotas;
- X. **Presidente Municipal:** El Presidente Constitucional del Municipio de Durango;

- XI. **Prevención:** Conjunto de acciones y medidas para evitar el deterioro de la salud humana o animal conservando el equilibrio con el medio ambiente biológico, psicológico y social;
- XII. **Protección:** Conjunto de actividades y acciones para mejorar la salud;
- XIII. **Reglamento:** El Reglamento para el Control de Mascotas en el Municipio de Durango;
- XIV. **Sacrificio:** Acto de provocar la muerte de los animales por medios físicos o químicos;
- XV. **Sacrificio de Emergencia:** Todo lo que se realiza a animales con lesiones, daños o enfermedades no compatibles con la vida o para aquellos animales que al escapar pongan en peligro la vida humana;
- XVI. **Sacrificio Humanitario:** Acto que provoca la muerte sin sufrimiento en los animales;
- XVII. **Salud:** Equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, y no solo la ausencia de enfermedad;
- XVIII. **Trato Humanitario:** Conjunto de medidas para disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor a los animales durante su captura, traslado, observación y sacrificio; y
- XIX. **Zoonosis:** Enfermedades que transmiten los animales al hombre.

ARTÍCULO 4.- Lo no previsto en el Reglamento se resolverá aplicando supletoriamente la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado, la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado, las normas oficiales mexicanas, y demás disposiciones aplicables a la materia.

ARTÍCULO 5.- Las instituciones como la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Colegio de Médicos Veterinarios del Estado de Durango, así como instituciones de educación superior de la materia, y las asociaciones protectoras de animales, podrán prestar su cooperación para alcanzar los fines que persigue el Reglamento.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES COMPETENTES

ARTÍCULO 6.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento corresponde a:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Director Municipal de Administración y Finanzas;
- IV. El Director Municipal de Salud Pública y Medio Ambiente; y
- V. El Jefe del Departamento.

ARTÍCULO 7.- Son facultades del Ayuntamiento:

- I. Aprobar las circulares y demás disposiciones administrativas necesarias para el cumplimiento del Reglamento;
- II. La aprobación de las propuestas de mejoras anuales, así como la adaptación y mantenimiento del Albergue;
- III. Difundir por los medios apropiados el espíritu y contenido del Reglamento, inculcando a la ciudadanía en general, el respeto y el conocimiento de su relación indispensable con la preservación del medio ambiente;
- IV. Convenir con las sociedades protectoras de animales, legalmente constituidas, la entrega de animales en poder del Albergue, siempre y cuando demuestren capacidad suficiente en el cuidado de dichos animales, así como las condiciones higiénico-sanitarias necesarias;
- V. Celebrar acuerdos y convenios con dependencias federales y estatales, así como con los sectores público, privado, y social, en materias propias del Reglamento; y
- VI. Las demás que le confiera el Reglamento y otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 8.- Son facultades del Presidente Municipal:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento;
- II. Vigilar que se impongan y se hagan efectivas las sanciones que correspondan a los infractores del Reglamento;
- III. Promover campañas de difusión en materia de cuidado, control, vigilancia y protección de perros, gatos u otras mascotas; y
- IV. Las demás que le confiera el Reglamento y otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 9.- Son facultades del Director de Finanzas:

- I. Recibir, por conducto del área correspondiente, el pago de las sanciones económicas que se impongan a los infractores del Reglamento, y expedir el recibo correspondiente conforme a las disposiciones legales y municipales aplicables;
- II. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en contra de los infractores que no efectúen el pago de la sanción económica correspondiente;
- III. Incluir en la Ley de Ingresos correspondiente, los montos que percibirá el Albergue por los servicios de esterilización, alimentación, atención médico quirúrgica, y demás servicios prestados; y
- IV. Las demás que le confiera el Reglamento y otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 10.- El Director de Salud tiene las siguientes facultades:

- I. En coordinación con el Jefe del Departamento, implementar y verificar que se realicen los programas anuales de atención a perros, gatos u otras mascotas del municipio;

- II. Proponer y llevar a cabo, una vez aprobadas por el Ayuntamiento, las mejoras anuales a la infraestructura necesaria del Albergue para que brinde un mejor servicio a la ciudadanía;
- III. Gestionar el apoyo estatal o federal para aplicarlos a los programas de salud y cuidado de perros, gatos u otras mascotas; y
- IV. Las demás que le confiera el Reglamento y otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 11.- Son funciones del Jefe del Departamento, que ejercerá a través del Albergue:

- I. Implementar y verificar que se realicen, junto con el Director de Salud, programas anuales de atención a perros, gatos u otras mascotas en el municipio;
- II. Prestar permanentemente y de forma gratuita el servicio de vacunación antirrábica a los perros, gatos u otras mascotas, que la requieran;
- III. Llevar un registro del control anual de los perros, gatos u otras mascotas, que hayan sido vacunados por parte del Albergue, el cual deberá contener por lo menos:
 - a) Nombre y domicilio de sus propietarios o poseedores;
 - b) Nombre del ejemplar, raza, color, sexo, señas particulares visibles, fechas de vacunación, y número de registro, en su caso;
- IV. Llevar un registro de los ejemplares capturados, los que hayan estado internados o bajo el resguardo del Albergue, asentando el motivo de la estancia en el mismo. Este registro contendrá la información señalada en la fracción anterior;
- V. Elaborar y actualizar el Padrón, el cual será elaborado por el Albergue, con la información que se desprenda de los registros mencionados en las dos fracciones anteriores, además de la información que le deberán proporcionar, cada tres meses, las clínicas veterinarias, establecimientos de venta y criadores de los animales objeto de presente Reglamento. También servirá como instrumento de control de los perros, gatos u otras mascotas, y de identificación de los propietarios o poseedores de los mismos;
- VI. Expedir, en su caso, el certificado de vacunación antirrábica al propietario o poseedor del ejemplar vacunado, mismo que deberá estar foliado;
- VII. Capturar a los perros, gatos u otras mascotas, que se encuentren extraviados o deambulen en la vía pública sin dueño aparente, en los términos del Reglamento;
- VIII. Mantener en observación dentro del Albergue a los perros, gatos u otras mascotas, que hayan producido algún tipo de lesión, en los términos del Reglamento;
- IX. Ejecutar las órdenes de amonestación, decomiso o sacrificio de perros, gatos u otras mascotas, que se hayan emitido en apego al Reglamento;
- X. De acuerdo a la infraestructura con la que disponga, prestar los servicios de esterilización y demás relativos a la atención médico quirúrgica, recabando por estos servicios los montos que por los mismos se determine en la Ley de Ingresos correspondiente;

- XI. Proporcionar al propietario o poseedor de los animales que causen alguna lesión, a los médicos responsables de la atención de la persona agredida, así como a la instancia competente en materia de salud en el Estado de Durango, la información necesaria y oportuna de los resultados de la observación realizada por el Albergue, así como el comportamiento de los animales agresores;
- XII. Difundir e informar a los habitantes y vecinos del municipio sobre las instituciones o personas que están debidamente autorizadas para efectuar las vacunaciones y otorgar las constancias respectivas;
- XIII. Proporcionar agua, alimentos y protección, contra las inclemencias del tiempo, a los animales que hayan sido capturados en la vía pública o los que estén sujetos a observación, durante el tiempo de su estancia, debiendo el propietario o poseedor cubrir los gastos generados;
- XIV. Disponer de espacio suficiente que permita la adecuada movilidad de los animales durante el tiempo de su estancia;
- XV. Levantar con apoyo de su personal, las actas circunstanciadas para hacer constar las infracciones al Reglamento. Estas actas deberán remitirse al Juzgado Administrativo para los efectos procedentes;
- XVI. Emitir la autorización para la propiedad o posesión de un animal manifiestamente feroz o peligroso por su naturaleza; y
- XVII. Las demás que le confiera el Reglamento y otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO III PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES DE LOS POSEEDORES O PROPIETARIOS DE PERROS, GATOS U OTRAS MASCOTAS

ARTÍCULO 12.- Los propietarios o poseedores de perros, gatos, u otras mascotas, están obligados a proporcionarles albergue, espacio suficiente, alimento, bebida, higiene y medidas preventivas de salud.

ARTÍCULO 13.- Los propietarios o poseedores de perros, gatos u otras mascotas, se responsabilizan del cumplimiento del calendario de vacunaciones obligatorias, así como a desparasitar al animal periódicamente y someterlo a observación veterinaria cuando manifieste signos de enfermedad o sufrimiento.

ARTÍCULO 14.- Sólo se permitirá que se mantengan perros, gatos u otras mascotas en las azoteas cuando exista un lugar donde puedan resguardarlos y protegerlos de los cambios climáticos adversos, y que cuenten con las condiciones necesarias para mantenerles su higiene y salud, debiendo el propietario o poseedor cercar la azotea en caso de que colinde con otras viviendas.

ARTÍCULO 15.- La posesión de algún perro, gato u otra mascota, no debe constituirse en un peligro o molestia para los vecinos. En este caso el propietario o poseedor estará

obligado a impedir que el animal o los animales causen daño o molestia a terceras personas.

ARTÍCULO 16.- Es obligación de todo propietario o poseedor de algún perro, gato, u otra mascota, poner en el cuello de tales animales una placa de identificación, que contenga el nombre, domicilio y teléfono del propietario o poseedor.

ARTÍCULO 17.- Todo propietario o poseedor de un perro, gato u otra mascota, deberá tomar las medidas de precaución convenientes al sacar a la calle al animal, sujetándolo siempre con una correa resistente no mayor a 1.5 metros de longitud y con un bozal en caso de ser un animal agresivo.

ARTÍCULO 18.- El propietario o poseedor que infrinja el artículo anterior y permita que el perro, gato u otra mascota, deambule libremente en la vía pública, sin tomar medidas de precaución, será sancionado en los términos del artículo 58, fracción II, del Reglamento.

ARTÍCULO 19.- Como medida higiénica ineludible, los propietarios de perros, gatos u otras mascotas, o las personas que los conduzcan, deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que estos animales defequen u orinen en vía pública, parques y jardines. En caso de producirse, estarán obligadas a recogerlas y depositarlas de manera higiénica en los contenedores de basura. Si no existe lugar adecuado para su depósito deberán llevar el material recogido y depositado en bolsa de plástico hasta su casa, para después enviarlo como residuo sólido.

ARTÍCULO 20.- Se sancionará de acuerdo al artículo 58, fracción II, del Reglamento al propietario del perro, gato u otra mascota, que defeque en la vía pública y cuyo propietario no realice la recolección y limpieza.

ARTÍCULO 21.- Queda prohibida la entrada y permanencia de perros, gatos u otras mascotas, en locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte, o manipulación de alimentos o productos relacionados con la salud humana.

ARTÍCULO 22.- Los propietarios de establecimientos públicos no contemplados en el artículo anterior podrán limitar, a su criterio, la entrada y permanencia de animales domésticos en estos, señalando los casos de prohibición, exceptuando de los mismos a los perros guías.

ARTÍCULO 23.- La propiedad o posesión de un animal manifiestamente feroz o peligroso por su naturaleza, requiere de la autorización del Jefe del Departamento.

La violación de lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionada con el decomiso del animal.

El propietario o poseedor de un animal peligroso, deberá de portar autorización al

momento de sacar a la vía pública a su animal. Además, deberá de tomar las medidas de precaución mencionadas en el artículo 17 del Reglamento.

Se considera un animal manifiestamente feroz o peligroso por su naturaleza, aquel que ha sido afectado en su comportamiento debido a una alteración biológica o genética; los que por su raza, naturaleza o entrenamiento sean agresivos o cuyas capacidades físicas les posibiliten causar un daño grave al ser humano.

De manera, enunciativa, más no limitativa, se consideran animales peligrosos de la especie canina las siguientes razas y sus cruces:

- a) Bull Terrier en todas sus especies;
- b) Rottweiler;
- c) Doberman;
- d) Mastín Napolitano;
- e) Fila Brasileiro;
- f) Gran Danés;
- g) American Staffordshire;
- h) Staffordshire Bull Terrier;
- i) Akita Inu;
- j) Tosa Inu;
- k) Cualquier otra raza o cruce que a juicio del Albergue se encuentre en los supuestos previstos por el presente artículo.

ARTÍCULO 24.- Todo poseedor o propietario de un perro, gato u otra mascota peligrosa estará obligado a colocar un letrero de aviso que indique peligro o precaución, el cual, deberá estar en un lugar visible para los transeúntes.

ARTÍCULO 25.- Los propietarios o poseedores de perros, gatos u otras mascotas, están obligados a proporcionar al personal del Albergue los documentos que acrediten que los animales antes mencionados se encuentran vacunados, cuando éstos les sean requeridos.

El personal del Albergue podrá requerir tales documentos, ya sea que el animal se encuentre en vía pública o dentro de propiedad privada.

En caso de que no compruebe que el animal está vacunado será sujeto a observación en el Albergue, para lo cual se procederá en los términos del artículo siguiente, en lo que sea aplicable.

ARTÍCULO 26.- En cuanto a los perros, gatos u otras mascotas, que hayan producido algún tipo de lesión a cualquier ciudadano, estas serán consideradas como:

- I. **Lesiones leves:** Las que tardan en sanar de uno a siete días y no pongan en peligro la vida;

- II. **Lesiones moderadas:** Las que tardan en sanar de ocho a quince días y no pongan en peligro la vida;
- III. **Lesiones graves:** Las que tardan más de quince días en sanar y pongan en peligro la vida.

En todos los casos serán remitidas por diez días al Albergue con el fin de determinar el estado de salud del animal agresor, colaborando con la institución de salud que atienda a la persona agredida.

Si del resultado de la observación se determina que el animal está sano, será regresado a su propietario o poseedor, previo pago de la multa a la que se refiere el artículo 58, fracción II, y de los gastos generados por el animal durante su estancia en el Albergue, apercibiéndolo de que en caso de que el animal vuelva a agredir a otra persona, el animal será sacrificado.

Si la agresión producida por el animal fue de tal gravedad que ponga en peligro la vida o integridad de la persona agredida, el referido animal no será devuelto a su propietario o poseedor, sino que podrá ser sacrificado, por constituir una amenaza para la salud.

Si del resultado de la observación se desprende que el animal es portador de alguna enfermedad que ponga en riesgo la salud de las personas, se le informará tal situación al propietario o poseedor, y se procederá a sacrificar al animal, por constituir una amenaza para la salud, debiendo disponerse de su cadáver en los términos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002.

Los resultados de la observación serán informados inmediatamente a la persona agredida, a los médicos responsables de su atención, así como a la instancia competente en materia de salud en el Estado de Durango.

ARTÍCULO 27.- Los propietarios de perros, gatos u otras mascotas, causantes de lesiones están obligados a proporcionar sus datos personales y los correspondientes del animal agresor, tanto al Albergue, como a la persona agredida o su representante legal. Así mismo las personas agredidas darán cuenta inmediatamente de ello a la institución de salud donde sean atendidos, sin perjuicio de otras denuncias que se formulen ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 28.- El propietario o poseedor de algún perro, gato u otra mascota, que haya producido alguna de las lesiones a que se refiere el artículo 26 del Reglamento, se hará acreedor a las sanciones contenidas en el artículo 58, fracción II, de este ordenamiento.

ARTÍCULO 29.- En caso de reincidencia de agresión de uno de los animales mencionados en el artículo anterior, el poseedor del mismo deberá entregarlo al Albergue para su sacrificio, por constituir una amenaza para la salud.

**CAPÍTULO IV
DEL SACRIFICIO DE PERROS, GATOS U OTRAS MASCOTAS**

ARTÍCULO 30.- El sacrificio de animales destinados a la ciencia se hará sólo con la autorización expresa emitida por las autoridades sanitarias y administrativas que señalen las leyes y reglamentos aplicables, y deberán efectuarse en lugares especiales específicamente previstos para este fin.

ARTÍCULO 31.- Nadie puede cometer actos susceptibles de ocasionar la muerte o mutilación de animales o modificar sus instintos naturales.

ARTÍCULO 32.- El sacrificio de un perro, gato u otra mascota, solo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad o incapacidad física o vejez extrema, o cuando aquellos animales se constituyen en amenaza para la salud o los que, por exceso de su especie, signifique un peligro grave para la sociedad.

Constituyen una amenaza a la salud las personas, los animales que hayan lesionado gravemente a alguna persona, los que hayan agredido por segunda ocasión, los que sean portadores de alguna enfermedad que ponga en riesgo la salud o la vida de los humanos, los que por su agresividad representen un peligro constante para los ciudadanos o aquellos que por cualquier otra circunstancia ponga en riesgo la integridad o salud de las personas.

El sacrificio al que se refiere este artículo procederá:

- I. A petición del propietario o poseedor; y
- II. A petición del Albergue, cuando éste tenga conocimiento, ya sea directamente, o en virtud de una denuncia hecha por alguna persona, de que se actualiza alguna de las situaciones señaladas en el presente artículo.

En este caso, el propietario o poseedor del animal está obligado a entregarlo al personal del Albergue, el cual estará bajo observación por un término de diez días, contados a partir de que se actualice alguna de las situaciones previstas por el presente artículo.

En caso de los animales que hayan lesionado gravemente a alguna persona, los que hayan agredido por segunda ocasión o los que sean portadores de alguna enfermedad que ponga en riesgo la salud o la vida de los humanos, el sacrificio será inmediatamente después de que haya transcurrido el término de observación mencionado en el párrafo anterior, en los términos de las normas oficiales mexicanas respectivas.

En los demás casos, el propietario o poseedor podrá manifestar lo que a su derecho convenga dentro de un plazo de setenta y dos horas, y el Director de Salud o el Jefe del Departamento, determinarán si procede o no el sacrificio con base al resultado de la observación.

El sacrificio deberá hacerse por alguno de los métodos que se precisan en la Norma Oficial Mexicana NOM- 033-ZOO-1995, para el sacrificio humanitario de los animales domésticos y silvestres.

ARTÍCULO 33.- Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente ningún perro, gato u otra mascota, podrá ser privado de la vida en la vía pública.

CAPÍTULO V DE LOS ANIMALES QUE DEAMBULAN EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 34.- Los animales extraviados o que deambulen en la vía pública sin posibilidad inmediata de localizar a su propietario o poseedor, serán recogidos por personal del Albergue, y retenidos en sus instalaciones durante el término de setenta y dos horas, con la finalidad de que pueda ser localizado por su dueño. En caso de que el animal no sea reclamado en el término señalado, será otorgado en donación o sacrificado por alguno de los métodos que se precisan en la Norma Oficial Mexicana NOM-033-ZOO-1995, para el sacrificio humanitario de los animales domésticos y silvestres.

Los vehículos de transporte que utilice el Albergue para trasladar a los animales mencionados en este artículo, deberán tener las adaptaciones para que el traslado se realice de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento. Además, deberá tener anotado en forma visible el número de la unidad, la dirección y el número telefónico del Albergue, para efectos de recuperación de los animales capturados.

Si el animal capturado porta la placa de identificación a que se refiere el artículo 16 de este Reglamento, se notificará al propietario o poseedor dentro de las setenta y dos horas siguientes a la captura, para efectos de que solicite la recuperación del animal.

Si el animal capturado no porta la placa mencionada en el párrafo anterior, el Albergue tratará de indagar quién es el propietario o poseedor, a través del Padrón con que cuente el Albergue, o por cualquier otro medio a su alcance, para efectos de la notificación mencionada en el párrafo anterior.

Al momento de localizar al propietario o poseedor, si esto fue posible, o al momento en que el mismo acuda al Albergue, se le dará a conocer el acta de inspección que haya sido levantada, para efectos de que en el término de veinticuatro horas manifieste lo que a su derecho convenga.

Una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, se determinará la sanción económica correspondiente, y el animal será devuelto al propietario o poseedor, previa acreditación del pago de la multa que resulte procedente, y de los gastos generados por el animal durante su estancia en el Albergue, apercibiéndolo de que en caso de que el animal sea capturado por segunda vez en la vía pública, este ya no le será devuelto, y que se procederá a su donación en adopción, o a su sacrificio en caso de no existir algún interesado.

En caso de que el propietario o poseedor no haya sido localizado por el Albergue, sino que éste haya acudido por sí mismo a reclamar al animal, para que le pueda ser devuelto, además de acreditar lo señalado en el párrafo anterior, deberá de acreditar su calidad de propietario o poseedor, mediante la presentación del certificado de vacunación, carnet, pedigree o cualquier otro medio que el Albergue estime pertinente para esos efectos.

El propietario o poseedor deberá de firmar de recibido para efectos de dejar constancia de la devolución.

Si fue imposible localizar al propietario o poseedor o éste no acude a tiempo a reclamar a su animal, el Director de Salud o el Jefe del Departamento determinarán el destino del animal, consistente en mantenerlo bajo resguardo para donación, o determinar su sacrificio.

CAPÍTULO VI DEL DESTINO DE LOS CADÁVERES

ARTÍCULO 35.- Queda prohibido deshacerse de los cadáveres de perros, gatos u otras mascotas, en la vía pública, lotes baldíos o casas deshabitadas.

ARTÍCULO 36.- El propietario o poseedor de perros, gatos u otras mascotas, tiene la obligación de disponer de los cadáveres de los mismos, mediante el enterramiento en fosas o rellenos sanitarios destinados para ello, como lo establece la Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002.

ARTÍCULO 37.- Cuando alguno de los animales antes señalados fallezca por accidente en la vía pública, el propietario o poseedor tiene la obligación de recogerlo y disponer de los mismos en los términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 38.- La disposición de los cadáveres de los animales que hayan sido sacrificados o que fallezcan en el Albergue, se hará en los términos señalados por el artículo 36 de este Reglamento.

CAPÍTULO VII DEL TRANSPORTE DE ANIMALES

ARTÍCULO 39.- Cualquier perro, gato u otra mascota, que sea transportado no podrá ser inmovilizado en una posición que le ocasione lesiones o sufrimientos. En todo momento y circunstancia, se observarán condiciones razonables de higiene y seguridad.

ARTÍCULO 40.- En el traslado con fines comerciales de perros, gatos u otras mascotas, el propietario o poseedor se obliga a evitar procedimientos crueles o de malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, bebida y alimentos mínimos necesarios para los animales transportados.

ARTÍCULO 41.- Durante el traslado de perros, gatos u otras mascotas, éstos no podrán permanecer en los almacenes de la compañía transportista por más de veinticuatro horas, debiendo proporcionarles en todo momento agua y alimentos suficientes, así como un lugar adecuado que no ponga en riesgo su vida.

ARTÍCULO 42.- No podrán trasladarse perros, gatos u otras mascotas, en los medios de transporte colectivo en los lugares destinados a los pasajeros, excepto los perros que sean utilizados para apoyo a discapacitados.

ARTÍCULO 43.- Quedan excluidos del artículo anterior los perros guías para deficientes visuales, siempre que vayan acompañados de sus propietarios o poseedores.

ARTÍCULO 44.- El transporte de perros, gatos, u otras mascotas, en vehículos particulares, se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, ni se comprometa la seguridad vial.

ARTÍCULO 45.- La permanencia de perros, gatos u otras mascotas en vehículos estacionados nunca excederá del término de una hora estando el automotor en zona sombreada y con una correcta ventilación en el interior.

CAPÍTULO VIII DE LA VENTA DE ANIMALES

ARTÍCULO 46.- Los expendios de perros, gatos u otras mascotas, estarán sujetos al Reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, debiendo estar a cargo de un responsable que requerirá de licencia específica del Ayuntamiento con las condiciones que las autoridades sanitarias y administrativas le requieran.

ARTÍCULO 47.- Es obligación de toda veterinaria, establecimiento de venta o criadores de perros, gatos u otras mascotas, llevar un registro de las ventas de animales y vacunaciones, mismo que deberán reportar cada tres meses al Albergue, para que éste actualice el Padrón.

Es obligación de los establecimientos, veterinarias y criadores dedicados a la venta de animales, entregarlos vacunados contra la rabia, cuando por su especie y edad así se requiera, haciendo entrega del comprobante respectivo.

ARTÍCULO 48.- Toda persona que previa autorización del Ayuntamiento, se dedique a la crianza de perros, gatos u otras mascotas, está obligada a aplicar los procedimientos adecuados y disponer de todos los medios necesarios para que estos animales en su desarrollo reciban un buen trato que les permita satisfacer el comportamiento natural de su especie.

ARTÍCULO 49.- Los locales destinados a la cría de perros, gatos u otras mascotas,

deberán contar con un espacio exclusivo para tal fin, con las correspondientes medidas de control sanitario.

ARTÍCULO 50.- Los locales destinados a la venta de perros, gatos u otras mascotas, deberán contar con la adecuada ventilación y protección a las inclemencias del tiempo.

ARTÍCULO 51.- Son infracciones al Reglamento, cometidas por los propietarios, encargados y empleados de los expendios de animales o por personas que se dedican a la crianza de los mismos, las siguientes:

- I. Omitir llevar un registro de las ventas de animales y vacunaciones, o no reportar al Albergue la información derivada de tales registros, para que éste elabore o en su caso, actualice el Padrón;
- II. No entregar debidamente vacunados contra la rabia a los animales que vendan, cuando ello sea necesario o no proporcionar el comprobante respectivo;
- III. No aplicar los procedimientos adecuados, ni disponer de todos los medios necesarios para que los animales en su desarrollo reciban un buen trato que les permita satisfacer el comportamiento natural de su especie;
- IV. No contar los locales destinados a la cría de perros, gatos, u otras mascotas, con un espacio exclusivo para tal fin, con las correspondientes medidas de control sanitario, o con la adecuada ventilación y protección a las inclemencias del tiempo;
- V. Someter a los perros, gatos u otras mascotas a tratamientos rudos, o golpearlos y lastimarlos de forma innecesaria;
- VI. Evitar procedimientos crueles o de malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, bebida y alimentos mínimos necesarios, al trasladar animales con fines comerciales;
- VII. Colocar a cualquier animal colgado o en posiciones antinaturales;
- VIII. Mantener a cualquier animal atado de una manera que le cause sufrimiento;
- IX. Extraer cuero, pelo u órganos de animales vivos, excepto con fines estéticos que no afecten su salud;
- X. Mantener a los animales hacinados; y
- XI. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con dichos animales.

CAPÍTULO IX

DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PERROS, GATOS U OTRAS MASCOTAS

ARTÍCULO 52.- Son infracciones al Reglamento, cometidas por propietarios o poseedores de algún perro, gato u otra mascota, o por personas encargadas de su cuidado:

- I. No suministrarle albergue, espacio suficiente, alimento, bebida o medidas preventivas de salud;

- II. Descuidar la morada y las condiciones de movilidad, higiene y albergue de un animal, atentando contra su salud y la de los vecinos, así como contra el bienestar de ambos;
- III. No responsabilizarse del cumplimiento del calendario de vacunaciones obligatorias, así como desparasitar al animal periódicamente y de someterlo a observación veterinaria cuando manifieste signos de enfermedad o sufrimiento;
- IV. Mantener perros, gatos u otras mascotas, en las azoteas cuando no exista un lugar adecuado en los términos del artículo 14 del Reglamento, o no cercar la azotea en caso de que colinde con otras viviendas;
- V. Permitir que su animal cause daño o molestia a terceras personas;
- VI. Omitir poner en el cuello de su animal una placa de identificación, que contenga el nombre, domicilio y teléfono del dueño;
- VII. Sacar a la calle al animal, sin tomar las medidas de precaución mencionadas en el artículo 17 del Reglamento;
- VIII. Permitir que el animal defeque u orine en vía pública, sin realizar la recolección y limpieza necesaria, en los términos del artículo 19 del Reglamento;
- IX. Permitir la entrada y permanencia de perros, gatos u otras mascotas en locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte, o manipulación de alimentos o productos relacionados con la salud humana;
- X. Tener en propiedad o posesión un animal manifiestamente feroz o peligroso por su naturaleza, sin contar con la autorización del Jefe del Departamento;
- XI. Sacar a la calle a un animal manifiestamente feroz o peligroso por su naturaleza, sin tomar las medidas de precaución mencionadas en el artículo 17 del Reglamento, o sin portar la autorización a la que se refiere la fracción anterior;
- XII. Omitir colocar un letrero de aviso que indique peligro o precaución con algún animal doméstico peligroso o que el mismo no esté en un lugar visible para los transeúntes;
- XIII. No proporcionar al personal del Albergue los documentos que acrediten que los animales se encuentran vacunados, cuando éstos les sean requeridos;
- XIV. Cuando el animal haya producido alguna de las lesiones a que se refiere el artículo 26 del Reglamento;
- XV. No proporcionar sus datos personales y los correspondientes del animal agresor, tanto al Albergue, como a la persona agredida o sus representantes legales, cuando su animal haya producido cualquier tipo de lesión;
- XVI. Cometer actos susceptibles de ocasionar la muerte o mutilación de animales o modificar sus instintos naturales;
- XVII. Sacrificar animales sin encontrarse en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 32 o sin observar lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento;
- XVIII. Privar de la vida en la vía pública a perros, gatos u otras mascotas, sin existir motivos de fuerza mayor o peligro inminente;
- XIX. Inmovilizar perros, gatos u otras mascotas, en una posición que les ocasione lesiones o sufrimientos, al transportarlos, o bien, transportarlos sin observar condiciones razonables de higiene y seguridad;
- XX. Permitir que los perros, gatos u otras mascotas, permanezcan en los almacenes de la compañía transportista por más de veinticuatro horas, o no proporcionarles

- agua y alimentos suficientes, así como un lugar adecuado que no ponga en riesgo su vida;
- XXI. Trasladar a los perros, gatos u otras mascotas, en los medios de transporte colectivo en los lugares destinados a los pasajeros, excepto los perros que sean utilizados para apoyo a discapacitados;
 - XXII. Transportar a los perros, gatos, u otras mascotas, en vehículos particulares, perturbando la acción del conductor, o comprometiendo la seguridad vial;
 - XXIII. Permitir que los perros, gatos, u otras mascotas, permanezcan en vehículos estacionados por más de una hora o que el vehículo en el cual se encuentra el animal no esté en zona sombreada y con una correcta ventilación en el interior;
 - XXIV. Dejar sueltos perros en el frente de las casas, cuyas cercas o rejas permitan al animal sacar la cabeza o las patas y lesionar a los transeúntes;
 - XXV. Provocar peleas de perros gatos u otras mascotas, tanto en la vía pública como en propiedad privada;
 - XXVI. Torturar o maltratar a un animal o mascota;
 - XXVII. Vender perros gatos u otras mascotas, en lugares no autorizados por las autoridades municipales y sanitarias correspondientes;
 - XXVIII. Arrojar animales muertos a la vía pública, lotes baldíos o casas deshabitadas, o no recoger el cadáver del animal de su propiedad que fallece por accidente en la vía pública;
 - XXIX. No disponer del cadáver de los animales fallecidos, en los términos del artículo 36 del Reglamento;
 - XXX. La alimentación en la vía pública de animales que puedan constituirse en plagas, favoreciendo la reproducción incontrolada y problemas de salud que puedan derivar de ellos;
 - XXXI. Obstaculizar o impedir al personal del Albergue verificar el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento;
 - XXXII. Permitir que el animal deambule solo en la vía pública, sin la compañía o supervisión de su propietario o poseedor; y
 - XXXIII. Cualquier violación a las disposiciones contenidas en el Reglamento.

CAPÍTULO X DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 53.- El Albergue contará con el personal necesario para vigilar y garantizar el cumplimiento del Reglamento.

ARTÍCULO 54.- Las infracciones al Reglamento se harán constar por el personal del Albergue en actas debidamente circunstanciadas, las cuales deberán cubrir los requisitos indispensables para su validez legal y serán turnadas al Juzgado Administrativo Municipal para su conocimiento y calificación.

ARTÍCULO 55.- Si en el momento en que el personal del Albergue detecte la infracción, los perros, gatos, u otras mascotas están acompañados de su propietario o poseedor, la persona que levante el acta se identificará ante el mismo, con la credencial que lo

acredite como tal, y procederá a hacer constar las infracciones detectadas, mediante acta debidamente circunstanciada.

Por el contrario, si al momento de detectarse la infracción el propietario o poseedor no acompaña al animal, sino que éste deambula solo en la vía pública, se procederá a la captura del animal, en los términos del artículo 34 del Reglamento, y el personal del Albergue procederá a levantar el acta circunstanciada, la cual se dará a conocer al propietario o poseedor cuando le sea notificada la captura, si es posible su localización, o cuando acuda al Albergue a reclamar a su animal.

ARTÍCULO 56.- Las actas circunstanciadas en las que se hagan constar las infracciones al Reglamento se harán por duplicado y contendrán lo siguiente:

- I. El lugar, hora y fecha en que se realice;
- II. La identificación de la persona que elabora el acta, asentando su nombre, cargo, número de folio, vigencia y descripción detallada de la credencial que le confiere tal cargo;
- III. Nombre del propietario o poseedor, si es que éste se encuentra presente al momento de detectarse la infracción;
- IV. Nombre del ejemplar, si es posible conocerlo en ese momento, raza, color, sexo, señas particulares visibles, fechas de vacunación y número de registro, en su caso;
- V. La descripción de los documentos que pongan a la vista los propietarios o poseedores, si es que lo hacen;
- VI. Nombre del titular de la licencia y responsable del establecimiento, en caso de establecimientos dedicados a la venta y comercialización de los animales objeto del presente Reglamento;
- VII. Asentar el requerimiento que se hace al propietario o poseedor del animal, si es que se encuentra presente, para que señale dos testigos de asistencia, los cuales, ante su ausencia o negativa, serán designados por la persona que practique la diligencia;
- VIII. Nombre, firma y domicilio de los testigos a los que se refiere la fracción anterior;
- IX. La descripción de los hechos ocurridos durante la inspección;
- X. Especificación clara de la violación cometida, así como la referencia a los artículos infringidos del Reglamento;
- XI. En caso de que el propietario o poseedor se encuentre presente, sus manifestaciones, por lo que a sus intereses convenga; o en su caso su negativa a hacerlo;
- XII. El otorgamiento de un plazo no mayor de veinticuatro horas para que el interesado manifieste lo que a su derecho convenga;
- XIII. Las observaciones de la persona que levanta el acta;
- XIV. La lectura y cierre del acta;
- XV. La aceptación o negativa de firma de recibido;
En caso de que el propietario o poseedor del animal o la persona con la que se entendió la diligencia no quiera firmar el acta y la constancia de recibido de la

copia de la misma, o que no se firme por no encontrarse presente el propietario, poseedor o persona alguna, el inspector lo hará constar así en el acta;

XVI. La firma del propietario o poseedor del animal o de la persona con la que se entendió la diligencia, cuando se encuentre presente o acepte hacerlo;

XVII. El nombre y firma de la persona que levanta el acta;

La copia del acta se entregará al propietario o poseedor del animal o a la persona con la que se entendió la diligencia, y se recabará la correspondiente firma de recibido. En caso de que se niegue a recibirla lo hará constar en la misma.

ARTÍCULO 57.- Una vez notificado el infractor, y turnada la copia correspondiente al Juzgado Administrativo Municipal, se dará inicio con el procedimiento respectivo en los términos de la normatividad aplicable.

CAPÍTULO XI LAS SANCIONES

ARTÍCULO 58.- Las infracciones al Reglamento podrán ser sancionadas con:

- I. **Amonestación por escrito:** Cuando se cometa cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 51, fracción III y 52, fracciones IX, XXI y XXX del Reglamento;
- II. **Multa:** De tres a cincuenta veces el salario mínimo general vigente en la ciudad de Durango, cuando se cometa cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 51, fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII, y 52, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXI, XXXII y XXXIII del presente Reglamento;

Así mismo, procederá la sanción señalada en esta fracción, cuando se incurra en reincidencia de cualquiera de las infracciones sancionadas por la fracción anterior.

Se considera reincidencia la comisión de cualquiera de las infracciones contenidas en la fracción anterior dentro del plazo de seis meses siguientes a la fecha en la que se cometa la primera infracción.

En la imposición de las multas se tomará en cuenta las condiciones económicas del infractor, la gravedad de la infracción, la reincidencia y las modalidades, y demás circunstancias en que la misma se haya cometido.

Si el infractor es jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de salario mínimo general vigente en la ciudad de Durango, previa acreditación o de su capacidad económica;

- III. **Decomiso del animal:** Cuando se cometa cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 51, fracciones IX, X y XI, y 52, fracciones X, XVI y XXVI del presente Reglamento. Así mismo procederá la sanción señalada en esta fracción, cuando se incurra en reincidencia de alguna de las infracciones previstas en los artículos 51, fracciones V, VI, VII y VIII, y 52, fracción XXV y XXXII.

Se considera reincidencia la comisión de cualquiera de las infracciones mencionadas en el párrafo anterior dentro del plazo de seis meses siguientes a la fecha en la que se cometa la primera infracción, excepto en la infracción contenida por el artículo 52, fracción XXXII, en donde se considera reincidencia la comisión de dicha infracción dentro del plazo de un año siguiente a la fecha en la que se cometa la primera infracción; y

- IV. **Sacrificio del animal:** Procederá el sacrificio en los casos previstos en los artículos 26, párrafos cuarto y quinto, 29, 32 y 34 del presente Reglamento.

Las sanciones impuestas serán notificadas al particular infractor y en caso de consistir en multa, se enviarán a la Dirección de Administración y Finanzas para su cobro.

CAPÍTULO XII DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 59.- Los particulares que se consideren afectados por la actuación de la Autoridad Municipal en la aplicación del Reglamento, podrán interponer el recurso de inconformidad a que se refiere el Bando de Policía y Gobierno, en los términos del Reglamento Interno del Juzgado Administrativo Municipal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- La Dirección Municipal de Salud Pública y Medio Ambiente, coordinará las acciones necesarias para la aplicación del presente ordenamiento.

TERCERO.- Lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 34 del presente Reglamento, será aplicable hasta que se encuentre constituido el Padrón.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Municipal.

Dado en la Sala de los Cabildos, a los 9 (nueve) días del mes de septiembre de 2011 (dos mil once). C.P. ADAN SORIA RAMIREZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE DURANGO.- PROFR. JULIAN SALVADOR REYES, SECRETARIO MUNICIPAL Y DEL AYUNTAMIENTO. Rúbricas.



Presidente Municipal
C.P. Adán Soria Ramírez

Síndico Municipal

Juan Gamboa García

Segundo Regidor

Eduardo Solís Nogueira

Cuarto Regidor

Alicia Guadalupe Gamboa Martínez

Sexto Regidor

Alejandro Bardán Ruelas

Octavo Regidor

Ezequiel Valdéz Payán

Décimo Regidor

Gabriel Montes Escalier

Décimo Segundo Regidor

Silvia Patricia Jiménez Delgado

Décimo Cuarto Regidor

José Antonio Posada Sánchez

Décimo Sexto Regidor

Mario Miguel Angel Rosales Melchor

Primer Regidor

Sonia Catalina Mercado Gallegos

Tercer Regidor

Rosa María Triana Martínez

Quinto Regidor

Carmen María de La Parra Maldonado

Séptimo Regidor

Julio Enrique Cabrera Magallanes

Noveno Regidor

Marco Aurelio Rosales Saracco

Décimo Primer Regidor

Gabriel Mendoza Ávila

Décimo Tercer Regidor

Alejandro Arellano Hernández

Décimo Quinto Regidor

Sergio Silva Labrador

Décimo Séptimo Regidor

María Trinidad Cardiel Sánchez

Secretario Municipal y del Ayuntamiento

Profr. Julián Salvador Reyes

La Gaceta Municipal es una publicación oficial del Gobierno del Municipio de Durango, conforme lo dispone el Artículo 198 del Bando de Policía y Gobierno, y el Reglamento que la rige. Está disponible en el Archivo General e Histórico Municipal y se puede consultar en la Página WEB del Gobierno Municipal (www.municipiodurango.gob.mx).

Director responsable:

Profr. Julián Salvador Reyes
Secretario Municipal y del Ayuntamiento
Calle Juárez No. 302 Nte. Zona Centro,
Durango, Dgo.
Impreso en Artes Gráficas La Impresora,
Canelas No. 610, Durango, Dgo.